



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Marta García de Vargas; el Informe N° 000053-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de noviembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC de fecha 27 de diciembre de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de enero de 2001, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Huaca Miguel Grau, ubicada en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima. Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 493/INC de fecha 31 de mayo de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2002, se aprobó el plano perimétrico de dicho bien arqueológico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000047-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Marta García de Vargas, identificada con DNI N° 09853109 (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Z.A Huaca Miguel Grau, al haber construido una estructura de material de drywall de, aproximadamente, 60 m², que implicó la excavación y remoción del terreno; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000119-2022-DCS/MC de fecha 05 de julio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio el 03 de agosto de 2022, siendo recibidos por la propia administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7221-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 09 de agosto de 2022 (Expediente N° 0083756-2022) la administrada solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de 10 días hábiles, a fin de poder presentar sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 10 de agosto de 2022 (Expediente N° 0084428-2022) la administrada solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de 10 a 15 días hábiles, a fin de poder presentar sus descargos contra la RD de PAS, asimismo precisó que lleva dos días tratando de ingresar su solicitud de ampliación, sin éxito;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante Carta N° 000165-2022-DCS/MC de fecha 18 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión concedió a la administrada un plazo de diez (10) días útiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este documento fue notificado en su casilla electrónica en fecha 23 de agosto de 2022, según la constancia de depósito que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0092891-2022), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Z.A Huaca Miguel Grau y del grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000023-2022-DCS-CDT/MC de fecha 29 de setiembre de 2022, se complementa el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC, emitiéndose pronunciamiento sobre parte de los descargos de la administrada;

Que, mediante Informe N° 000171-2022-DCS/MC de fecha 29 de setiembre de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa a la administrada y la ejecución de medida correctiva que revierta la alteración ocasionada en el bien cultural;

Que, mediante Carta N° 000332-2022-DGDP/MC de fecha 03 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, en su casilla electrónica el 04 de octubre de 2022 y, de forma personal en su domicilio, el 10 de octubre de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6393-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de octubre de 2022 (Expediente N° 0112161-2022), la administrada presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 001335-2022-DGDP/MC de fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, pronunciarse sobre parte de los descargos presentados por la administrada contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión dio atención al Memorando N° 001335-2022-DGDP/MC;



DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, la exigencia de motivar las decisiones administrativas y de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada contra la RD de PAS y contra el Informe Final de Instrucción;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada en sus escritos de fecha 01 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0092891-2022) y 17 de octubre de 2022 (Expediente N° 0112161-2022), mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que es posesionaria del área materia de investigación, desde hace más de 40 años, específicamente desde el año 1990, y que siempre ha mantenido y custodiado la huaca Miguel Grau, sin crearle algún tipo de perjuicio desde antes que sea declarada patrimonio arqueológico.

Pronunciamiento: Según lo indicado en la Resolución de PAS, la infracción imputada a la administrada se trata de la alteración de la Zona Arqueológica Huaca Miguel Grau, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, afectación ocasionada por la construcción de una estructura de material de drywall de, aproximadamente, 60 m², cuya instalación implicó la remoción y excavación del área protegida del bien arqueológico; acciones que, según el Acta de Inspección de fecha 01 de abril de 2022, suscrita por la administrada y por personal del órgano instructor (Dirección de Control y Supervisión) fueron ejecutadas por la Sra. García, en el período que va del mes de agosto a noviembre del año 2021, según lo declarado por ella misma.

Que, de lo señalado, se puede determinar que los hechos imputados datan del año 2021 y no de fecha anterior a la declaratoria y delimitación de la Z.A Huaca Miguel Grau (Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC del 27.12.2000 y Resolución Directoral Nacional N° 493/INC del 31.05.2002). Por lo que, las limitaciones previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, son exigibles a toda la ciudadanía desde su entrada en vigencia, entre ellas la prevista en su Art. 20 que establece que son restricciones básicas al ejercicio del derecho de propiedad, *"alterar (...) modificar (...) total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*, así



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

como la prevista en su Art. 22, numeral 22.1, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

En atención a lo expuesto, las acciones ejecutadas por la administrada en el año 2021, dentro del área delimitada que conforma el bien arqueológico, constituyen una alteración no autorizada, que es sancionable administrativamente, por lo tanto, deviene en infundado el presente alegato.

- **Alegato 2:** La administrada señala en su escrito que, presenta como antecedentes: **1)** la Resolución Ministerial N° 1340-74 de fecha 01 de agosto de 1974, en la que se consigna un área de terreno de 28,740.00 m², revirtiendo la Marina el terreno ubicado entre la Av. Venezuela y Riva-Agüero, reservándose el mismo para la ampliación de la avenida Venezuela, destinándose a jardines y a la huaca 2,696.00 m²; **2)** la Orden Interna N° DC/88 de la Asociación de Empleados del Ministerio de la Marina de fecha 12 de octubre de 1988, con la cual se demostraría el vínculo laboral entre Don Heleodoro Vargas Silva, esposo de la administrada, y la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina, a quien se le habría encargado desempeñarse como Administrador del centro de esparcimiento a partir del 13 de octubre de 1988, detallándose sus obligaciones laborales; **3)** el Memorandum S/N .-90 de la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina de fecha 02 de setiembre de 1990, dirigido a Don Heleodoro Vargas Silva, cónyuge de la administrada, que demostraría que la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina, lo contrató para ejercer la guardianía del local recreacional, determinándose la relación laboral que existió entre dicha asociación y su cónyuge; **4)** la Carta de fecha 09 de setiembre de 1990, en referencia al Memorandum S/N.-90 de la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina, en la cual la citada Asociación habría autorizado al Sr. Heleodoro Vargas, cónyuge de la administrada, la edificación rústica de ambientes, uno de ellos para lo emplee como vivienda y otro para expendio de bebidas, entre otros; **5)** el Recibo de ingreso N° 0072 de la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina de fecha 18 de diciembre de 1990, con el cual se acreditaría que el cónyuge de la administrada se desempeñó como administrador, reconociéndosele como tal y acreditándose con ello su relación laboral con la citada asociación; **6)** la Carta N° 019-93-AEMM de la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina, mediante la cual dicha asociación reconocería, expresamente, haber realizado trabajos de limpieza en la Huaca, los cuales según apreciación del funcionario del INC estaban depredando la Huaca, con lo cual se demostraría que quien realizó la depredación fue la asociación y no el cónyuge de la administrada, fecha en la cual la administrada se encontraba ocupando el área desde el año 1990 hasta la actualidad, de forma ininterrumpida; **7)** Contrato privado de fecha 01 de setiembre de 1993, celebrado por el cónyuge de la administrada y la empresa FINISTERE, con el cual se demostraría que su cónyuge ha empleado la dirección de la calle Diez Canseco, que ocupa de buena fe, siendo ella su dirección para actos públicos con anuencia de la citada asociación; **8)** Oficio N° 41-2000-INC-DGPA-D de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

fecha 18 de mayo de 2000, mediante el cual el INC informó a la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina que en inspección ocular constataron la existencia de una construcción precaria que pertenece al Sr. Heleodoro Vargas Silva (cónyuge de la administrada), por lo que solicita la intervención de la Asociación para que ordene la desocupación de dichas construcciones precarias, con lo cual señala la administrada, se demostraría que el INC tenía conocimiento de la ocupación del inmueble por parte de su cónyuge; **9)** Oficio N° 788-2000-INC-DGPA-D de fecha 30 de noviembre de 2000, mediante este oficio se reitera a la citada Asociación, que proceda a desalojar a Don Heleodoro Vargas Silva, cónyuge de la administrada, lo cual acreditaría que el INC tenía conocimiento de la ocupación del citado inmueble; **10)** Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC de fecha 27 de diciembre de 2000, con la cual se probaría, según la administrada, que la declaración de patrimonio cultural es posterior a la ocupación de Don Heleodoro Vargas Silva, cónyuge de la administrada; **11)** Carta de Don Heleodoro Vargas Silva de fecha 11 de febrero de 2004 dirigida al INC, documento con el cual su cónyuge informó al INC que su predio fue entregado como parte de una compensación por sus beneficios sociales, oportunidad en la cual el área no era patrimonio cultural; **12)** HR y PU del inmueble, con sus pagos y fraccionamientos, con lo cual se acreditaría que su cónyuge ha sido poseionario de buena fe y reconocido por la Municipalidad de San Miguel, cumpliendo con el pago de sus tributos municipales; **13)** La administrada finalmente señala que todos los documentos expuestos, se encuentran en el Expediente N° 3899-2005 del Noveno Juzgado Penal de Lima-Sede Alimar ubicado en la Av. Dos de Mayo N° 219, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por lo que, solicita que el Ministerio de Cultura oficie al mismo, para su exhibición y/o copias, con la finalidad de acreditar la posesión del inmueble y la fecha de la estructura que es materia del presente procedimiento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del escrito de la administrada de fecha 01 de setiembre de 2022, presentado a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura; se advierte que no ha adjuntado ninguno de los antecedentes a los que hace mención, por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 173 del TUO de la LPAG, que establece que *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*, derecho que la administrada no ha ejercido en el presente procedimiento, al no haber adjuntado a su descargo los documentos a los que hace referencia, en particular los que no han sido emitidos por esta entidad.

En cuanto al requerimiento de la administrada, respecto a que esta institución solicite al Noveno Juzgado Penal de Lima- Sede Alimar, los documentos que cita en su escrito (sobre todo los señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 12); se advierte que el órgano instructor se ha pronunciado sobre el contenido al que haría referencia dicha documentación, al señalar en el Informe N° 000171-2022-DCS/MC de fecha 29 de setiembre de 2022, que *"no se cuestiona el derecho de posesión que pueda venir ejerciendo la administrada sobre su predio, lo que se advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador es que la administrada ha ejecutado intervenciones recientes"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

(instalación de estructuras de drywall), las cuales ocasionan la alteración del bien arqueológico, además de no haber sido autorizadas por el Ministerio de Cultura, pues conforme se corrobora del Acta de Inspección, de fecha 01 de abril de 2022, la administrada manifestó y reconoce que inició las referidas obras en el mes de agosto del año 2021, pudiéndose verificar que suscribió la referida Acta de Inspección, en señal de conformidad (...), por lo cual carece de fundamentos los alegatos y lo señalado por la administrada".

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, se puede determinar que el órgano instructor ha considerado que la documentación citada por la administrada, se encuentra referida a su derecho de posesión sobre el área que viene ocupando y en la cual se han realizado las intervenciones que alteran el bien cultural, documentación que sería innecesaria haber solicitado al Noveno Juzgado Penal de Lima-Sede Alimar, toda vez que no guardan relación con el asunto, dado que los hechos materia del presente PAS, son de data reciente, habiéndose ejecutado en el año 2021, según lo que declaró la administrada y fue consignado en el Acta de Inspección de fecha 01 de abril de 2022, mientras que la documentación a la que hace referencia la administrada data de los años 1974, 1988, 1990, 1993, 2000 y 2004, documentación que se encuentra vinculada a la posesión de buena fe de ella y su esposo desde el año 1990, sobre el terreno que ocupa la vivienda de la administrada, a razón de que, supuestamente, la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina, le habría cedido a su esposo dicha área, como parte de la relación laboral que mantuvo con dicha entidad, en relación al pago de sus beneficios sociales.

Que, la falta de necesidad de requerir la documentación citada por la administrada, se encuentra amparada en el Art. 174 del TUO de la LPAG, que establece que *"Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".*

De otro lado, corresponde que la administrada tenga en cuenta que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, pero no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre las cuales se encuentra la prohibición de alterar un bien inmueble cultural, sin previamente contar con la autorización del INC (hoy Ministerio de Cultura), establecida en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

literal b) del Art. 20 de dicha norma, así como la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la referida ley.

Que, en cuanto a: **i)** la Carta N° 019-93-AEMM de la Asociación de Empleados del Ministerio de Marina, en atención a la cual la administrada señala que dicha asociación habría reconocido, expresamente, haber realizado trabajos de limpieza que, según apreciación del funcionario del INC, se tratarían de la depredación del bien cultural; **ii)** el Oficio N° 41-2000-INC-DGPA-D de fecha 18 de mayo de 2000 y el Oficio N° 788-2000-INC-DGPA-D de fecha 30 de noviembre de 2000, con los cuales se acreditaría que el Ministerio de Cultura tenía conocimiento de la existencia de la construcción precaria del cónyuge de la administrada; **iii)** la Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC de fecha 27 de diciembre de 2000 que, según la administrada acreditaría que la declaratoria del patrimonio cultural es posterior a la posesión de su cónyuge; se cumple con reiterar que las intervenciones imputadas a la administrada en el presente PAS, datan del año 2021 y no del año 1993 o 2000, o años anteriores; por lo que estos documentos no desvirtúan la alteración no autorizada realizada por la administrada, materia del presente procedimiento, cuando se encontraba en plena vigencia la protección de la Z.A Huaca Miguel Grau y la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Respecto a la Resolución Ministerial N° 1340-74 de fecha 01 de agosto de 1974, alegada por la administrada, se desconoce qué entidad la ha emitido, por lo que, no se ha podido ubicar en ninguna plataforma virtual, así también, se advierte que la administrada no la ha adjuntado a sus escritos, por lo que, no se puede emitir pronunciamiento al respecto. Sin perjuicio de ello, se reitera que la declaratoria y delimitación de la Z.A Huaca Miguel Grau, es posterior a dicha resolución, así como los hechos imputados a la administrada, por lo que, deviene en irrelevante dicho documento para desvirtuar la alteración no autorizada, atribuida a la administrada en el presente PAS.

Que, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que su posesión se inició de buena fe, mucho antes de que el lugar sea declarado patrimonio cultural, por lo que, no sería factible se le aplique sanción alguna, razón por la cual solicita se archive el procedimiento instaurado en su contra.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, mas no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se reitera que los hechos imputados a la administrada, datan del año 2021, por lo que la protección del bien cultural, cuya declaratoria y delimitación se dio, respectivamente, en el año 2000 y 2002 (Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC del 27.12.2000 y Resolución Directoral Nacional N° 493/INC del 31.05.2002), así como las limitaciones previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, son exigibles a toda la ciudadanía desde su entrada en vigencia, entre ellas la prevista en su Art. 20 que establece que son restricciones básicas al ejercicio del derecho de propiedad, *"alterar (...) modificar (...) total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*, así como la prevista en su Art. 22, numeral 22.1.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que la infracción que se pretende sancionar es un imposible jurídico y que "no estaría tipificada a mi persona", ya que en ningún momento se ha realizado construcción adicional a la que ya existía desde hace más de 40 años, tiempo que viene ostentando la posesión del inmueble antes de que sea declarado y delimitado como patrimonio cultural. Asimismo, indica que lo que ha realizado son las reparaciones correspondientes a las estructuras del predio, que se encontraban deterioradas, que tienen más de 40 años de construidas, no habiendo realizado ninguna construcción adicional y menos ampliaciones.

Pronunciamiento: Respecto al alegato de la administrada, nos remitimos a los argumentos señalados al absolver el alegato precedente. A ello agregamos que, en el Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por el órgano instructor, al evaluar parte de sus descargos, se ha precisado que

"(...) comparando las imágenes de satélite del año 2020 con las del año 2021 se puede observar claramente el crecimiento de área en el extremo Sur de la edificación preexistente. (...) Al analizar las imágenes y el registro de campo se puede colegir que las obras realizadas por la administrada involucraron un incremento de área. Ver imagen 3 y 4. Sobre la antigua edificación de 70 m², se construyó una nueva edificación en Drywall de 60 m², superponiéndose parcialmente a la anterior."

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Como se observa en la imagen 4, no se trató de reparaciones. Se construyó una nueva edificación con modernos materiales nuevos (Drywall).

(...) como ya se documentó en el ítem anterior, se puede observar que la edificación precaria preexistente fue parcialmente reconstruida con nuevos materiales (drywall) y ampliada hacia el lado Sur de la anterior hasta en 60 m². Esta construcción se realizó al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Esto constituye una ALTERACIÓN".

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, así como las imágenes consignadas en el Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que, de acuerdo a la Constitución del Perú tiene, como cualquier ciudadano, el derecho a una vivienda digna y a tratar de vivir de la manera más decorosa posible, lo que ha estado haciendo al dar mantenimiento a las estructuras del predio. A ello agrega que no tenía conocimiento que era necesario solicitar permiso para reparar la pared que había colapsado de su inmueble. Asimismo, indica que la publicidad que realiza el Ministerio de Cultura, no la recibió, por lo que solicita se le informe cuáles son los medios que emplea el Ministerio, para publicitar las normas que se deben cumplir.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, si bien consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296.

De otro lado, de acuerdo al Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las normas desde su entrada en vigencia, las cuales se publican en el diario oficial El Peruano. En ese sentido, la protección de la Z.A Huaca Miguel Grau, es exigible a toda la ciudadanía, desde el día siguiente en que su declaratoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

y delimitación fue publicada en el diario oficial El Peruano, esto es, respectivamente, desde el 09 de enero de 2001 y desde el 22 de octubre de 2002 (dado que la RDN N° 1499/INC se publicó el 08.01.01 y la RDN N° 493/INC se publicó el 21.10.02). Mientras que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que se publicó en El Peruano el 22 de julio de 2004, es oponible a toda la ciudadanía, desde el 23 de julio de 2004.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que el presente procedimiento es un caso sui generis, por lo que la autoridad administrativa deberá emplear todos los principios del "código de procedimientos administrativos", entre ellos el de razonabilidad, debiendo considerar que la administrada es una persona de 74 años, jubilada, que no tiene trabajo, ni algún tipo de ingreso, habiéndose dedicado toda su vida a los quehaceres de su casa, que subsiste por las "erogaciones voluntarias" de sus familiares.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, las condiciones personales y económicas señaladas por la administrada, no son parte de los criterios que se evalúan bajo el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, ni tampoco de acuerdo a los criterios para fijar el monto de una multa por infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, regulados en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por lo que, deviene en infundada la presente solicitud o alegato de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que deben quedar sin efecto el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT y el Informe N° 000023-2022-DCS-CDT/MC, debido a que en ningún momento ha alterado la zona arqueológica Huaca Miguel Grau, ya que las estructuras que existen se encuentran ahí desde hace más de 40 años, habiéndose reparado las mismas por el deterioro y amenazas de desplome, lo cual probaría con fotografías del inmueble, que adjunta a su escrito. Por lo que, solicita la nulidad del Informe N° 000171-2022-DCS/MC, Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT e Informe Técnico N° 000023-2022-DCS-CDT/MC.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos plasmados al absolver el alegato 4 de la administrada, en el que se cita la evaluación realizada en el Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por el órgano instructor, que evalúa los descargos de la administrada y las fotografías que adjunta, estableciendo lo siguiente:

*"(...) comparando las imágenes de satélite del año 2020 con las del año 2021 se puede observar claramente el crecimiento de área en el extremo Sur de la edificación preexistente. (...) Al analizar las imágenes y el registro de campo se puede colegir que **las obras realizadas por la administrada involucraron un incremento de área.** Ver imagen 3 y 4.*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Sobre la antigua edificación de 70 m2, se construyó una nueva edificación en Drywall de 60 m2, superponiéndose parcialmente a la anterior.

Como se observa en la imagen 4, no se trató de reparaciones. Se construyó una nueva edificación con modernos materiales nuevos (Drywall).

(...) como ya se documentó en el ítem anterior, se puede observar que la edificación precaria preexistente fue parcialmente reconstruida con nuevos materiales (drywall) y ampliada hacia el lado Sur de la anterior hasta en 60 m2. Esta construcción se realizó al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Esto constituye una ALTERACIÓN".
(Negrillas agregadas)

Adicionalmente, cabe indicar que lo expuesto en el referido informe, se condice con lo señalado en el Informe Técnico N° 017-2022-LAMS que sustentó la RD de PAS, en el cual se indicó que en la inspección de fecha 01 de abril de 2022, realizada en la Z.A Huaca Miguel Grau, se advirtió la presencia de una nueva construcción de drywall de, aproximadamente, 60 m2, que constituye una alteración al bien cultural, que implicó la excavación, remoción, asentamiento y realización de obras sin autorización del Ministerio de Cultura al interior de la poligonal del área arqueológica intangible. Ello también ha sido ratificado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022 y en el Informe N° 000023-2022-DCS-CDT/MC de fecha 29 de setiembre de 2022, este último en el cual se señaló que la estructura de material de drywall que ocupa un área de 60 m2, constituye una alteración de reciente data, *"y tal como lo manifestó la administrada se realizó entre los meses de agosto y noviembre del 2021. En fecha posterior a la declaratoria"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, así como las imágenes consignadas en el Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 8:** La administrada señala que no ha intentado conseguir algún tipo de beneficio, ya que lo único que ha realizado, en atención a su derecho de tener una vivienda digna, es el mantenimiento y reparaciones de las estructuras del predio que se encuentran desde hace más de 40 años, antes de que el lugar sea declarado patrimonio cultural.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que la infracción de alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector de la Z.A Huaca Miguel Grau, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada a la administrada; se refiere a hechos suscitados en el año 2021 (construcción de estructura de material de drywall que implicó excavación y remoción del terreno al interior del área intangible del bien cultural), según lo constatado en la inspección recogida en el Informe Técnico N° 017-2022-LAMS y en el Acta de Inspección



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

suscrita por la administrada y por personal del órgano instructor. Por tanto, la infracción y hechos imputados, acontecieron en plena vigencia de la Ley N° 28296, así como de la RDN N° 1499/INC (declaratoria) y de la RDN N° 493/INC (aprobación de plano perimétrico), configurándose la infracción señalada, que es sancionable con una multa.

En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, criterio que debe evaluarse en atención al principio de razonabilidad previsto en el Art. 248 del TUO de la LPAG; se advierte que en el presente caso, sí se ha obtenido, toda vez que el mantenimiento y reparaciones realizadas por la administrada, son en beneficio de la vivienda que ocupa, acciones que ha ejecutado dentro de un área protegida por el Ministerio de Cultura y sin autorización del ente competente, vulnerando el literal b) del Art. 20 de la Ley 28296, que prohíbe *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble integrante del patrimonio cultural, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura"*. Así también, ha vulnerado el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, en cuanto establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y LA AFECTACIÓN OCASIONADA:

Que, habiendo analizado los descargos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.A Huaca Miguel Grau, que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que, la importancia del bien cultural, se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones, tales como:

"(...)

- *En 1974, en el Inventario y Catastro Arqueológico del valle del Rímac y Sata Eulalia, se registra en las fichas N° 254 y 252 respectivamente, los monumentos arqueológicos: San Marcos A, y Maranga B. El primer sector se describe como un conjunto de pirámides escalonadas, plataformas y espacios abiertos, que conjuntamente con la huaca San Marcos, conforman uno de los principales centros administrativos de la época Lima en el Valle del Rímac. La Huaca Miguel Grau se ubica en este sector. Mientras que Maranga "A", es un conjunto de pirámides escalonadas, recintos, murallas y caminos.*
- *Canziani, José (1987); Análisis del complejo urbano Maranga-Challavilca", Gaceta Arqueológica Andina No. 14, INDEA-Lima. realiza un análisis espacial del complejo e identifica dos ocupaciones correspondientes a los períodos Intermedio Temprano e Intermedio Tardío.*
- *En 1985 Ravines en el Catastro de Lima sólo registra el complejo Maranga. Los planos incluyen la huaca Miguel Grau al interior del mismo.*
- *En el 2011, Lumbreras publica "Jacinto Jijón y Caamaño. Estudios sobre Lima Prehispánica. Maranga.". Quito: FONSAL. En el cual contextualiza la arquitectura Lima y reevalúa los trabajos del arqueólogo Ecuatoriano. Se integra la Huaca Miguel Grau al trazado urbano del asentamiento Lima.*
- *En el 2013, Narváez en su tesis de doctoral titulada: Pre-colonial Irrigation and Settlement Patterns in Three Artificial Valleys in Lima – Peru. Identifica a la Huaca 14 (Bonavía et al. 1963-1964:75), Huaca San Miguel (Ravines 1985:50) y Huaca Miguel Grau (Espinoza 2010:293). Como perteneciente al Período Intermedio Temprano. La imagen aérea de 1944 muestra el edificio entre campos de cultivo. Tenía 89 m N-S por 45 m E-W y 10 m de altura, y está compuesto por dos plataformas superpuestas.*

(...)

La importancia de Huaca Miguel Grau se encuentra en relación al complejo Maranga ya que forma parte integrante del mismo. No se han encontrado referencias de investigaciones realizadas particularmente en esta huaca, sin embargo, figura registrada en catastros. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El período Intermedio Temprano (200 d.C. al 650 d.C.) de la costa central se destaca por el desarrollo de la cultura Lima. Esta sociedad se desarrolló gracias a la construcción de una extensa red hidráulica, cuya infraestructura compuesta por bocatomas, canales principales y ramales que cual vasos capilares permitieron el desarrollo agrícola a gran escala. Para la ejecución de estas obras a gran escala se requirió de una organización centralizada. Misma que al complejizarse requirió de una infraestructura urbana que hiciera posible sus nuevos requerimientos administrativos y sociales. Como parte de su devenir se construyeron grandes pirámides, siendo Maranga su principal asentamiento. Las pirámides de este período están construidas enteramente en "adobito" y están alineadas con un eje de 25 grados al noroeste, alineamiento que es perpendicular a la línea del litoral. Son de este período las pirámides Huaca San Marcos, Huaca Concha, Middendorf, Potosí Alto y Miguel Grau.*

La historia prehispánica de Huaca Miguel Grau abarca la época del Intermedio Tardío. Su cronología se define sobre la base de investigaciones realizadas en varias edificaciones del complejo Maranga Su conocimiento se enlaza a la historia del complejo Maranga y al de la cultura Lima en la costa central, cuyos procesos explicativos son referentes para la historia Local".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Según la ficha de registro del Ministerio de Cultura se describe a la huaca Miguel Grau como un montículo piramidal con dos plataformas claramente divididas por muros de tapial, se observar que el relleno entre los muros es de piedras y barro. En la actualidad se observa un montículo de aproximadamente 90 m de longitud por 40 metros de ancho.*

La huaca Miguel Grau forma parte del Complejo Maranga. Este complejo ocupa una extensión de terreno comprendida entre el campus de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Hospital Naval por el Norte; la Av. Universitaria por el Este; la Av. Precursores por el Sur; y la Urbanización Maranga por el Oeste. Incorpora todo el espacio del actual Parque de las Leyendas. Al respecto se puede observar que la huaca Miguel Grau tiene una ubicación marginal en el extremo noreste del conjunto.

Según el análisis espacial elaborado por Canziani (1987) sobre el complejo Maranga, propone que este tendría dos grandes ocupaciones que se materializaron con la construcción de edificaciones monumentales. Mismas que repercutieron en el trazado del espacio. Canziani identifica una primera ocupación correspondiente al período Intermedio Temprano en la que destacan tres pirámides truncas: Huaca Concha, Huaca San Marcos y Huaca Middendorff. Estas se encuentran alineadas perpendiculares al mar. Asimismo, un grupo de pirámides menores se agrupan y alinean con la misma orientación

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

en los espacios vacíos. Probablemente respondiendo a la ubicación y trazado de calles y plazas abiertas. En este segundo grupo destaca las características de la huaca Potosí, junto a la Huaca Miguel Grau.

Por su parte la segunda ocupación es correspondiente al Intermedio Tardío. En este grupo destacan las principales huacas del Parque de Las Leyendas. Por sus características la Huaca Miguel Grau corresponde a una edificación de carácter monumental, común a una etapa del desarrollo urbano de la costa central.

La edificación formó parte de un trazado urbano de diseño espacial complejo. Los materiales constructivos empleados son procesados (uso de tapias) y de acabado simple”.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “En la actualidad el monumento se encuentra desarticulado del conjunto del cual formó parte integrante. Ha perdido su entorno paisajístico original, pues se encuentra inserto en la ciudad, y además se haya estrangulado por calles y edificaciones modernas. Solo se mantiene el edificio monumental.

La huaca no ha sido investigada ni se han realizado excavaciones arqueológicas, por lo tanto, no se observan elementos ornamentales visibles u otros rasgos que denoten alguna particularidad.

A pesar de esta situación adversa, esta huaca mantiene características elementales de la arquitectura local costeña. No muestra manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época”.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “Aunque la población circundante son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Existe poca identificación cultural de los vecinos para con el bien. Principalmente porque tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Algunos moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el espacio de la zona arqueológica como una ampliación de sus

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

viviendas o para su uso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio.

Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación. Solo se han realizado acciones de protección mediante su declaratoria por parte de la DGPA".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que es **leve**, debido a que la alteración producida: **a)** se trató de la excavación y remoción de la superficie del terreno, sobre el cual se realizó la construcción de una edificación ligera de 5 por 12 metros, construida con drywall al interior de la poligonal del área arqueológica intangible; **b)** la alteración comprende un área, aproximada, de 60 m²; **c)** la excavación y remoción de la superficie puede ser restituida, mientras que la edificación precaria instalada puede ser retirada de la poligonal del bien arqueológico;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 01 de abril de 2022, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la inspección técnica realizada en la Z.A Huaca Miguel Grau, diligencia en la cual se advirtieron los hechos materia del presente procedimiento, identificándose en el área a la Sra. Marta García de Vargas, quien indicó que inició la obra de drywall en el mes de agosto de 2021, culminando la instalación en el mes de noviembre de 2021, acta que fue suscrita por la administrada y por el personal del órgano instructor.
- Informe Técnico N° 017-2022-LAMS de fecha 16 de abril de 2022, documento en el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la inspección técnica realizada el 01 de abril de 2022, en la Z.A Huaca Miguel Grau, en la cual se constató una alteración no autorizada del bien cultural, por la construcción de una estructura de drywall, que implicó la excavación y remoción del terreno, identificándose como infractora a la administrada.
- Escrito de descargo de la administrada de fecha 01 de setiembre de 2022 (Expediente N° 0092891-2022), documento en el cual informa que es posesionaria del área, materia del presente procedimiento, desde el año

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

1990, lo cual aunado a su declaración consignada en el acta de inspección antes citada, demuestra que es responsable de los trabajos que ocasionaron la alteración no autorizada del bien cultural.

- Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que las intervenciones detalladas en el Informe Técnico N° 017-2022-LAMS se ubican dentro de un sector del bien arqueológico, las cuales constituyen una alteración leve y reversible.
- Informe N° 000023-2022-DCS-CDT/MC de fecha 29 de setiembre de 2022, mediante el cual un profesional en Arqueología evalúa parte de los descargos presentados por la administrada en fecha 01 de setiembre de 2022, ratificando que la alteración ocasionada en el bien cultural es de reciente data, como lo manifestó la administrada en el acta de inspección que suscribió.
- Informe N° 000171-2022-DCS/MC de fecha 29 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de multa y la ejecución de medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.
- Escrito de fecha 17 de octubre de 2022 (Expediente N° 0112161-2022), en el cual la administrada señala que es poseionaria del área, materia del presente PAS y afirma que las intervenciones que realizó se tratan de reparaciones por el deterioro en la estructura de su inmueble, además de ello, declara en su escrito, expresamente, que *"realice esas labores de mantenimiento de las estructuras"*. Con estas afirmaciones, queda comprobado que la administrada es responsable de las intervenciones que constituyen una alteración, no autorizada, de la Z.A Huaca Miguel Grau, materia del presente PAS.
- Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 02 de noviembre de 2022 que, ratifica los hechos materia del presente PAS, al evaluar los descargos de la administrada de fecha 17 de octubre de 2022, concluyendo que la estructura de drywall es una edificación nueva, que se superpone a la edificación preexistente de la administrada, constituyendo una ampliación de, aproximadamente, 60 m², que ha alterado la Z.A Huaca Miguel Grau.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber realizado intervenciones en la vivienda que ocupa (según la administrada mantenimiento y reparaciones en una estructura preexistente), dentro de un área protegida por el Ministerio de Cultura y sin autorización del ente competente, en este caso al interior de la Z.A Huaca Miguel Grau, vulnerando el literal b) del Art. 20 de la Ley 28296, que prohíbe *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble integrante del patrimonio cultural, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura"*, así como también, ha vulnerado el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, en cuanto establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento (...) o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada por la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC, es leve y reversible, por lo que se otorga un valor de 3%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):**

Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que la alteración ocasionada en el bien arqueológico, vulnera el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, alterar y modificar total o parcialmente, el bien inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, ha infringido el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de afectar el bien integrante del Patrimonio



Cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N°000005-2022-DCS-CDT/MC; se otorga un valor de 3 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se puede apreciar en sus escritos de fecha 01 de setiembre de 2022 y 17 de octubre de 2022, en los cuales solicita se archive el procedimiento y se declare la nulidad de los informes que lo sustentan
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000171-2022-DCS/MC de fecha 29 de setiembre de 2022, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada, contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, el bien arqueológico se ha visto alterado de forma leve y reversible, por las intervenciones no autorizadas que ha realizado la administrada.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no se evidencia perjuicio económico ocasionado al Estado, toda vez que la reversibilidad de la afectación producida en el bien arqueológico, deberá ser asumida por la administrada, según lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG y el Art. 35 del RPAS.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la alteración no autorizada de la Z.A Huaca Miguel Grau (construcción de estructura de material de drywall de, aproximadamente, 60 m2, que implicó la excavación y remoción del terreno), infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; habiéndose vulnerado con ello la exigencia legal prevista en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

el literal b) del Art. 20 y la establecida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece, respectivamente, **i)** que es una restricción básica al ejercicio del derecho de propiedad, alterar o modificar total o parcialmente, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que **ii)** toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6% (10 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa, ascendente a 0.6 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS:

Que, de otro lado, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC y lo recomendado en el Informe N° 000171-2022-DCS/MC, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada a la Z.A Huaca Miguel Grau, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, y lo previsto en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde disponer como medida correctiva destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que la administrada, bajo su propio costo, retire la estructura precaria de drywall de, aproximadamente, 60 m², construida al interior del bien arqueológico, identificada en el Informe N° 017-2022-LAMS de fecha 16 de abril de 2022, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022 y en el Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022, lo cual revertirá la alteración producida en el bien cultural;

Que, para el cumplimiento de dicha medida se requiere que la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por ser el área encargada de *"Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (...) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (...) como consecuencia de fenómenos (...) antrópicos"*, según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

1 Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

2 Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

3 Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la Sra. **MARTA GARCIA DE VARGAS**, identificada con DNI N° 09853109, **una sanción de multa ascendente a 0.6 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración de la Z.A Huaca Miguel Grau, no autorizada por el Ministerio de Cultura (construcción de estructura de material de drywall de, aproximadamente, 60 m2, que implicó la excavación y remoción del terreno), ubicada en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000047-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir la infracción cometida, que la administrada, bajo su propio costo, retire la estructura precaria de drywall de, aproximadamente, 60 m2, construida al interior del bien arqueológico, identificada en el Informe N° 017-2022-LAMS de fecha 16 de abril de 2022, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-CDT/MC de fecha 22 de setiembre de 2022 y en el Informe N° 000029-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, para el cumplimiento de la medida correctiva, se requiere que, previamente a su ejecución, la administrada solicite las precisiones técnicas pertinentes a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por ser el área encargada de "*Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas (...) en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo (...) como consecuencia de fenómenos (...) antrópicos*", según el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, a fin de que no se ocasione daño alguno al material arqueológico que pudiera encontrarse en la superficie o en el subsuelo del área materia de intervención.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.